



Rad. 080013153016-2021-00058-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**

DEMANDADO(S): **ANTONIO LUIS JIMENEZ RUEDA.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.**

Sin embargo, no se aportó certificación expedida por dicha empresa de correos, en la cual se acredite, el día de recepción de la notificación personal mencionada, entre otros, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Lo anterior, atendiendo que la modalidad de notificación empleada por la parte actora, fue a la nomenclatura física del accionado, con lo señalado en el inciso cuarto del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble, con auto calendado **05 de abril de 2021** se admitió la demanda y han transcurrido más de treinta (30) días sin que a la fecha la parte demandante haya procedido a notificar el proveído referido personalmente a la parte demandada, por lo que se requerirá al establecimiento financiero **BANCO FINANDINA S.A.**, y su apoderado judicial para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



Rad. 080013153016-2021-00058-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**

DEMANDADO(S): **ANTONIO LUIS JIMENEZ RUEDA.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al establecimiento financiero **BANCO FINANDINA S.A.**, y su apoderado judicial a fin de que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda adiado **05 de abril de 2021** al demandado **ANTONIO LUIS JIMENEZ RUEDA**, en los términos del Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.**

(MB.L.E.R.B.)